

AUTO No. 03820

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1170 de 1997, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución No. 090 del 12 de febrero de 2002, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), aceptó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad **TRASMILENIO S.A.**, a la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO “CIUDAD MOVIL” S.A.**, localizada en la Calle 182 No. 47-92, para la operación del PATIO TRANSMILENIO AUTONORTE.

Que el artículo segundo de la mencionada Resolución, estableció modificar la Licencia Ambiental otorgada, en el sentido de incluir la operación del PATIO TRANSMILENIO AUTONORTE, la construcción y operación de la estación de servicio de combustibles y la operación de la flota de buses de la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO “CIUDAD MOVIL” S.A.**

Que el Parágrafo Segundo del artículo segundo acto administrativo en comento requirió a la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO “CIUDAD MOVIL” S.A.**, para el cumplimiento de algunas actividades señaladas expresamente en el mismo.

Que mediante la Resolución No. 9513 del 29 de diciembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita a la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO “CIUDAD MOVIL” S.A.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, operador del PATIO TRANSMILENIO AUTONORTE, predio ubicado en la Calle 183 No. 51 – 65 (Nomenclatura Actual), por no dar cumplimiento a la Resolución No. 090 del 12 de febrero de 2002, y se le requirió para el cumplimiento de algunas actividades.

AUTO No. 03820

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita el 17 de noviembre de 2010, a la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO “CIUDAD MOVIL” S.A.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, operador del PATIO TRANSMILENIO AUTONORTE, predio ubicado en la Calle 183 No. 51 – 65 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOAQUIN LOSADA FINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.264, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles, y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución 090 del 12 de febrero de 2002, así como evaluar el contenido de los Radicados No. **2009IE793 del 13 de enero de 2009, 2009ER11657 del 13 de marzo de 2009, 2009ER19350 del 29 de abril de 2009, 2009ER43016 del 01 de septiembre de 2009, 2010ER1658 del 15 de enero de 2010, 2010ER2027 del 19 de enero de 2010, 2010ER22991 del 29 de abril de 2010, 2010ER26336 del 14 de mayo de 2010, 2010ER45654 del 19 de agosto de 2010, 2010ER49735 del 03 de septiembre de 2010, 2010ER49738 del 03 de septiembre de 2010 y 2010ER60186 del 04 de noviembre de 2010.**

Que atendiendo a lo observado durante la visita del día 17 de noviembre de 2010, esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 1990 del 10 de marzo de 2011, cuyo numeral “6. Conclusiones”, estableció:

“(…)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Según la caracterización presentada mediante el Radicado No. 2010ER2027 del 19/01/2010, El vertimiento proveniente de la cocina y los baños incumple el parámetro de pH, pues se supera el rango de calidad definidos en la resolución 3957/09.</i></p> <p><i>El vertimiento proveniente de la estación de servicio es realizado a la red de aguas lluvias del sector.</i></p> <p><i>Según la caracterización presentada mediante el Radicado No. 2009ER11657 del 13/03/2009, el establecimiento se encuentra incumpliendo para los páremelos de tensoactivos en el casino y en el área de lavado de vehículos con sólidos sedimentables referente al resolución 3957/09.</i></p> <p><i>No posee caja de inspección para toma de muestra y aforo en el vertimiento proveniente del área de mantenimiento.</i></p> <p><i>Considerando que el permiso de vertimientos nunca alcanzó viabilidad técnica de otorgamiento, el establecimiento debe registrar sus vertimientos.</i></p> <p><i>Es importante anotar que considerando las nuevas disposiciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 3930/10, con relación al tema de</i></p>	



AUTO No. 03820

vertimientos, la empresa debe cumplir lo establecido en dicha norma, no obstante, deberá garantizar el permanente cumplimiento de los límites máximos permisibles para verter a la red de alcantarillado público, establecidos para el Distrito Capital en la Resolución 3957/09

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cumple lo establecido en el artículo 10, del Decreto 4741/05 al no presentar las actas de disposición de algunos de los residuos peligrosos generados por el establecimiento, como son residuos electrónicos, envases impregnados con cualquier sustancia peligrosa, baterías y líquido refrigerante.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cumple con lo establecido en la Resolución 1188/03 debido a que no posee en el área de almacenamiento temporal de aceites usados un dique o muro de contención, en el momento de la visita se evidenciaron canecas metálicas con capacidad de 55 galones con aceite usado en el área de lubricación y engrase sin condición adecuadas para el almacenamiento temporal de este residuo.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cumple con lo referente a la resolución 1170/97 debido a que:

- No cuenta con un sistema automático y continuo de detección de fugas.
- No presenta las pruebas de hermeticidad de tanques y líneas de distribución que le fueron requeridas mediante las resoluciones Resolución No. 090 del 12/02/2002 y 9513 del 29/12/2009.
- En el momento de la visita se evidenció contaminación en el pozo de monitoreo No. 3 ubicado en el costado sur, cerca al área de llenado remoto y en la caja contenedora bajo el surtidor.
- Según los análisis presentados en el Radicado No. 2009ER11657 del 13/03/2009 se evidencia contaminación por hidrocarburos totales en aguas subterráneas contenidas en los pozos de monitoreo.
- Debido a lo anteriormente expuesto, en cumplimiento del decreto 321/99 el establecimiento debe implementar un método de remediación a los recursos afectados.

AUTO No. 03820

- Adicionalmente, el análisis de riesgo presentado mediante el Radicado No. 2010ER1658 del 15/01/2010 se debe acoger como herramienta de seguimiento para el establecimiento

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cumple con lo establecido en la Resolución No. 090 del 12/02/2002 al no:

- Presentar informes semestrales correspondientes al segundo semestre de los años 2009 y 2010.
- No presentar caracterización semestral para todos sus puntos de vertimiento correspondientes al segundo semestre de los años 2009 y 2010.
- No contar con caja de inspección para la toma de muestra y aforo en el vertimiento del área de mantenimiento.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 9513 DEL 29/12/2009	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cumple con lo establecido en la Resolución No. 9513 del 29/12/2009 debido a:

- No ha construido caja de inspección externa para el vertimiento generado en el área de mantenimiento.
- No ha presentado caracterización de combustibles suministrado a la flota de buses correspondiente al segundo semestre de 2010.
- Los planos presentados el plano del sistema de almacenamiento y distribución de aguas subterráneas no incluye las líneas de dirección de flujo del agua subterránea.
- No presenta pruebas actuales de hermeticidad de tanques y líneas de distribución, según lo establecido en la Resolución 1170/97, resaltando que tampoco cuenta con un sistema automático y continuo de detección de fugas.

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

A continuación se presentan las recomendaciones técnicas, no obstante la sustentación jurídica de lo expuesto y recomendado en el presente concepto debe efectuarse considerando las disposiciones del Decreto 141 del 21 de enero de 2011.

7.1 VERTIMIENTOS

Se sugiere requerir al establecimiento para que en un término no mayor a sesenta (60) días

AUTO No. 03820

calendario realice las siguientes actividades:

7.1.1. Implemente las obras necesarias de adecuación de redes sanitarias del sistema de tratamiento del vertimiento de la estación de servicio, para que este se conecte a la red de alcantarillado del sector con su correspondiente caja de inspección externa.

7.1.2. Dar cumplimiento a las resoluciones No. 090 del 12/02/2002 y 9513 del 29/12/2009, construyendo una caja de inspección externa para el vertimiento proveniente del área de mantenimiento.

7.1.3. Implemente las acciones necesarias para el parámetro de pH del vertimiento proveniente del casino cumpla con los límites establecidos en la Resolución 3759/09, e informe las acciones tomadas.

7.1.4 Implemente las acciones necesarias para que los parámetros (sic) de tensoactivos en el casino y en el área de lavado de vehículos con sólidos sedimentales cumplan con los límites establecidos en la resolución 3957/09, e informe acciones tomadas.

7.1.5. Implementadas las medidas correctivas, realizar caracterización de vertimientos para cada uno de sus puntos de vertimientos correspondientes a: Casino, área de mantenimiento, estación de servicio y área de mantenimiento en la respectiva caja de inspección externa de cada sistema, con las siguientes características:

- a. PTAR: debe ser puntual tomada en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento del vertimiento.
- b. Casino y del área de almacenamiento deberá ser compuesto de 6 horas con alícuotas cada ½ hora
- c. Estación de servicio deberá realizarse de manera puntual.
- d. Los parámetros de campo y laboratorio a analizar son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentales (SS), DBO, DQO, fenoles, plomo, Hidrocarburos Totales, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos. (SAAM).
- e. Adjuntar informe con tablas de resultados de campo, reportes de laboratorio, conclusiones y recomendaciones.
- f. El muestreo debe ser tomado y analizado por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM.

7.1.6 Inicie trámite respectivo para obtener el registro de vertimientos, cumpliendo lo dispuesto en la Resolución No. 3957 de 2009 y siguiendo las recomendaciones establecidas en la página web de ésta secretaría: www.secretariadeambiente.gov.co

7.2 RESIDUOS

Se recomienda requerir al establecimiento para que en un término de sesenta (60) días calendario presente las actas de disposición de los residuos electrónicos, envases impregnados con sustancias peligrosas, líquido refrigerante y baterías generados en el año 2010.

7.3 ACEITES USADOS

Se recomienda requerir al establecimiento para que en un término de sesenta (60) días calendario:

AUTO No. 03820

7.3.1. Recipientes y Área de Almacenamiento

- a. *Adecuar dentro de las instalaciones un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados, la cual debe estar claramente identificada y señalizada de la siguiente forma: “ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS” – “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA”*
- b. *En el área de almacenamiento debe mantenerse, en todo momento, la totalidad de elementos para el acopio temporal y la recepción de los aceites usados.*
- c. *Los tambores de almacenamiento deben estar perfectamente identificados y rotulados en tamaño visible con las palabras: “ACEITES USADOS”.*
- d. *Instalar un mecanismo que asegure que el trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas.*
- e. *Publicar en el área de almacenamiento temporal de aceites usados, la hoja de seguridad de los aceites usados, conforme a lo establecido en el anexo 8 del MNPMAU.*

7.3.2. Dique de contención

- a. *Diseñar y construir un sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen del tambor de almacenamiento de mayor tamaño, más un 10% de los restantes.*
- b. *Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar impermeabilizados y no tener ningún drenaje al exterior como conexión al alcantarillado.*
- c. *Mantener los recipientes de recibo primario, permanentemente en su interior.*
- d. *El dique debe mantenerse limpio, sus paredes y pisos no deben poseer grietas; y en él no debe almacenarse material oleofílico u otros residuos como cartón, papel, aserrín etc.*
- e. *Se debe garantizar la confinación permanente del aceite usado almacenado, sin permitir la filtración de aceite usado al suelo.*

7.4 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES (EDS) Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

7.4.1. *Se recomienda requerir al establecimiento para que dé cumplimiento a las Resoluciones No. 090 del 12/02/2002 y 9513 del 29/12/2009 ejecutando las siguientes actividades.*

7.4.1.1. *Efectuar monitoreo semestral de TPH y BTEX en cada uno de los pozos de monitoreo, remitiendo la información y presentar en un término de sesenta (60) días calendario los monitoreos correspondientes al segundo semestre de los años 2009 y 2010.*

7.4.1.2. *Realizar análisis semestral del combustible suministrado a la flota de buses de ciudad móvil, tomando como base las metodologías establecidas en las Resoluciones 1565/04 del Ministerio de Minas y Energía y presentar en un término de sesenta (60) días calendario los análisis correspondientes al segundo semestre de los años 2009 y 2010.*

7.4.1.3. *Presentar en un término de sesenta (60) días calendario plano de sistema de almacenamiento, conducción y distribución de los combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas el cual debe incluir las líneas de dirección de flujo local del agua subterránea.*

7.4.1.4. *Presentar en un término de sesenta (60) días calendario las pruebas de*

AUTO No. 03820

hermeticidad de los sistemas de almacenamiento y distribución de combustible correspondiente al año 2010.

7.4.2. En cumplimiento a lo consagrado en el artículo 21 de la Resolución 1170/97, en un término de sesenta (60) días calendario, debe instalar un sistema automático y continuo para la detección (SIC) instantánea de fugas, ocurridas en todo los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

7.4.3. En cumplimiento del numeral 8 Artículo 5 del Decreto 321 de 1999, requerir la implementación de un plan de Evaluación, Remediación y Tratamiento del área contaminada (suelo y agua).

7.4.3.1. El plan de cumplir con lo establecido en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos, en sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para ello en un término de sesenta (60) días calendario debe presentar un informe que contemple los siguientes aspectos:

- a. Objetivos*
- b. Metodología de remediación*
- c. Cronograma*
- d. Programa de monitoreo*

7.4.3.2. Presentar trimestralmente informes del avance del programa de remediación, el primer trimestre se cuenta al recibo del presente documento.

(...)

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó nueva visita técnica el día 7 de febrero de 2012, al PATIO TRANSMILENIO AUTONORTE, ubicado en la Calle 183 No. 51 – 65 de la localidad de Suba de esta ciudad, evaluando los Radicados 2011ER22922 del 01 de marzo de 2011, 2011ER39653 del 06 de abril de 2011, 2011ER63537 del 01 de junio de 2011, 2011ER59411 del 04 de agosto de 2011, 2011ER130722 del 14 de octubre de 2011, 2011ER136026 del 25 de octubre de 2011 y 2012ER015617 del 31 de enero de 2012.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 3593 del 04 de mayo de 2012**, dando alcance al Concepto Técnico 1990 de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
En concordancia con el concepto técnico No. 1990 del 10/03/2011 se considera que:	



AUTO No. 03820

- El vertimiento proveniente de la estación de servicio es realizado a la red de aguas lluvias del sector, incumpliendo el artículo 15 de la Resolución 3957/09.
- No posee caja de inspección para toma de muestra y aforo en el vertimiento proveniente del área de mantenimiento, incumpliendo la Resolución No. 9513 del 29/12/2009.
- Conforme el Auto No. 567 del 13/10/2011, el Concepto Jurídico No. 199 del 16/12/2011 y la resolución 3957 de 2009 el establecimiento requiere permiso de vertimientos siendo que realiza vertimientos al alcantarillado, con sustancias de interés sanitario.
- Es de aclarar que el establecimiento incumple la resolución 3957/09 y no ha atendido los requerimientos efectuados, por lo cual no se le otorgó permiso de vertimientos ante la solicitud efectuada mediante radicado 49563 del 25/10/2006..
- En concordancia con el concepto técnico No. 1990 del 10/03/2011 se considera que el establecimiento no cumple con lo establecido en la Resolución No. 090 del 12/02/2002, mediante la cual se otorgo licencia ambiental y la Resolución No. 9513 del 29/12/2009, al no contar con una caja de inspección para la toma de muestra y aforo en el vertimiento del área de mantenimiento de vehículos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

A diferencia del concepto técnico No. 1990 del 10/03/2011 se considera que el establecimiento no cumple lo establecido en el artículo 10, del Decreto 4741/05

- Por no haber registrado la totalidad de sus residuos peligrosos para los años 2009 y 2010, específicamente las corrientes de Y18 correspondiente al líquido refrigerante y Y8 correspondiente a Borrás.
- Resaltando que se encuentra realizando la disposición de los lodos producto del mantenimiento de las unidades de tratamiento de vertimiento con un tercero no autorizado, ni haber demostrado cabalmente ante esta autoridad que este residuo no es peligroso, siendo que las caracterizaciones de este residuo no se consideran representativas, debido a que no contempló todas las propiedades que establece la Resolución 0062 de 2007 del IDEAM, ni justificó técnicamente su exclusión; de manera específica no incluyó explosividad, inflamabilidad, reactividad y toxicidad en la caracterización del 2009 e inflamabilidad en la del 2011.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el concepto técnico No. 1990 del 10/03/2011 se considera que:

El análisis de riesgo presentado mediante el Radicado No. 2010ER1658 del 15/01/2010 se acoge como herramienta de seguimiento para el establecimiento

AUTO No. 03820

Adicionalmente se desconoce si la profundidad de los pozos de monitoreo pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento, artículo 9 de la Resolución 1170/97.

Teniendo en cuenta que el establecimiento realizó un plan de remediación biológico en -situ y presentó informes periódicos de este proceso es de resaltar que el informe final de este no presenta caracterización de aguas subterráneas para el total de los pozos de observación y de monitoreo con que cuenta el área de almacenamiento y distribución de combustible, por lo tanto se considera que se debe realizar monitoreo durante cuatro (4) trimestres consecutivos, contados a partir del primer monitoreo de HTP y BTEX para los Límites Genéricos Basados en Riesgos, LGBR, establecidos en el Radicado No. 2011ER130722 del 14/10/2011, para la totalidad de los pozos de monitoreo y de observación.

En concordancia con el concepto técnico No. 1990 del 10/03/2011 se considera que el establecimiento no cumple con lo establecido en la Resolución No. 9513 del 29/12/2009 debido a:

- La caracterización de combustibles suministrado a la flota de buses correspondiente al segundo semestre de 2011, no se considera representativa siendo que no fue realizada por un laboratorio acreditado.*
- Los planos presentados el plano del sistema de almacenamiento y distribución de aguas subterráneas no incluye las líneas de dirección de flujo del agua subterránea, ni los nuevos pozos de monitoreo.*

(...)"

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 1990 del 10 de marzo de 2011 y 3593 del 04 de mayo de 2012, esta Entidad mediante Oficio No. **2012EE127490 del 22 de octubre de 2012**, -recibido el 24 de octubre de 2012, tal y como se evidencia en la constancia de recibido, requirió a la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO "CIUDAD MOVIL" S.A.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, operador del PATIO TRANSMILENIO AUTONORTE, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, adelantara las acciones mencionadas anteriormente.

Que así, contados los sesenta (60) días calendario, correspondientes desde la fecha de recibo de la citada comunicación (24 de octubre de 2012), y una vez revisado el sistema de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha -vencido el plazo-, el usuario mediante radicado **2012ER164325 del 31 de diciembre de 2012**, remitió presuntamente la información requerida.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad es una función social que

AUTO No. 03820

implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

AUTO No. 03820

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las*

AUTO No. 03820

entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 1990 del 10 de marzo de 2011 y 3593 del 04 de mayo de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció en las actividades de la PATIO TRANSMILENIO AUTONORTE, hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento:

- **VERTIMIENTOS:** Artículos 5, 14, 15 y 24 de la Resolución 3957 de 2009, Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.
- **RESIDUOS:** literales c), e), f) e i) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
- **ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES:** Los Artículos 9, 21 y Parágrafo 1º del Artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997, tal como se concluyó en los Conceptos Técnicos Nos. 1990 del 10 de marzo de 2011 y 3593 del 4 de mayo de 2012.
- **ACEITES USADOS:** Resolución 1188 de 2003

Por lo cual ésta Secretaría encuentra que los hechos son de su competencia y por lo tanto procederá a verificarlos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2011-1692**, se infiere que en **PATIO TRANSMILENIO AUTONORTE**, predio ubicado en la Calle 183 No. 51 – 65 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente se cometieron infracciones ambientales.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, esta Secretaría evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracciones ambientales a la luz de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO “CIUDAD MOVIL” S.A.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, operador del PATIO TRANSMILENIO AUTONORTE.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones,

AUTO No. 03820

la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO “CIUDAD MOVIL” S.A.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, operador del PATIO TRANSMILENIO AUTONORTE, predio ubicado en la Calle 183 No. 51 – 65 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOAQUIN LOSADA FINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.264, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO “CIUDAD MOVIL” S.A.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, operador del PATIO TRANSMILENIO AUTONORTE, a través de su representante legal señor **JOAQUIN LOSADA FINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.264, o quien haga sus veces, en la Calle 183 No. 51 – 65 de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2011-1692** estará a disposición de la interesada en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 03820

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente: SDA-08-11-1692
Concepto Técnico. No. 1990 del 10/03/2011
Concepto Técnico No. 3593 del 04/05/2012
Acto: Auto Inicia Procedimiento Sancionatorio
Elaboró: Karen M. Mayorca Hernández
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra
Localidad: Suba
Grupo Hidrocarburos*

Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernandez	C.C:	1032431602	T.P:	216251 CSdeJ	CPS:	CONTRATO 781 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/09/2015
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C:	80209525	T.P:	186040 CSJ	CPS:	CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/09/2015
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/10/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	10/09/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	7/10/2015